

Horacio Duarte Olivares

Declaración de procedencia

Declaración de procedencia

Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Av. Congreso de la Unión, núm. 66
Col. El Parque
15969 México, D.F

Declaración de procedencia
Horacio Duarte Olivares

México, mayo de 2004

Cuidado de la edición y corrección
Renata Soto-Elizaga

Diseño y formación
María de Lourdes Álvarez López



Centro
de Producción
Editorial

Horacio Duarte Olivares

Declaración de procedencia

Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
CÁMARA DE DIPUTADOS / CONGRESO DE LA UNIÓN
MESA DIRECTIVA

<i>Pablo Gómez Álvarez</i>	Coordinador general
<i>René Arce Islas</i>	Viceministro general
<i>Adrián Chávez Ruiz</i>	Presidente de Debates del Pleno
<i>Elpidio Tovar de la Cruz</i>	Viceministro de Administración Interior
<i>Inti Muñoz Santini</i>	Viceministro de Comunicación Social
<i>Horacio Duarte Olivares</i>	Viceministro Jurídico
<i>Eduardo Espinoza Pérez</i>	Viceministro de Proceso Legislativo
<i>Inelvo Moreno Álvarez</i>	Viceministro de Desarrollo Económico
<i>María del Rosario Herrera Ascencio</i>	Viceministra de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
<i>Marbella Casanova Calam</i>	Viceministra de Equidad Social
<i>Alfonso Ramírez Cuéllar</i>	Viceministro de Finanzas Públicas
<i>Emilio Zebadúa González</i>	Viceministro de Política Interior y Reforma del Estado
<i>Eliana García Laguna</i>	Viceministra de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos
<i>Clara Brugada Molina</i>	Viceministra de Política Social
<i>Juan José García Ochoa</i>	Viceministro de Relaciones Internacionales
<i>Marcela Gonzalez Salas</i>	Viceministra de la Cámara de Diputados

Índice

Breve acercamiento a la declaración de procedencia <i>Horacio Duarte Olivares</i>	7
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos / Título cuarto De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado	20
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	28
Acuerdo de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, para la Integración de la Sección Instructora	54

Breve acercamiento a la declaración de procedencia

Horacio Duarte Olivares

El sistema constitucional mexicano ha establecido para ciertos funcionarios públicos, una inmunidad procesal en materia penal, que los protege legal y políticamente, para evitar ser agredidos por poderes públicos o acusados sin sustento jurídico. Es decir, la inmunidad procesal aquí aludida, es como lo ha señalado el intérprete constitucional:

...un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de los regímenes democráticos. No es lo que en teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional.¹

¹ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. Novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, junio de 1996, tesis: P./J. 37/96, pág. 388.

Entre los funcionarios públicos con el goce de dicha inmunidad se cuentan los integrantes del Congreso de la Unión; así, los miembros del Poder Legislativo que estén sujetos a una investigación por parte del Ministerio Público, no pueden ser acusados ante un juez sin que antes la Cámara de Diputados emita una declaración de procedencia. Dicha declaración es un acto administrativo y tiene como finalidad remover el obstáculo o inmunidad procesal, para que así el legislador (diputado o senador) pueda ser sometido a la jurisdicción penal respectiva.

Cabe puntualizar que la declaración de procedencia no prejuzga sobre la culpabilidad del servidor público, sólo se limita a hacer una exposición que establece la probable existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado; la consecuencia es poner a disposición de la justicia al legislador, para que sea un juez del Poder Judicial quien decida la culpabilidad o no del inculcado.

Como observamos, la Cámara se convierte así en verdadero órgano de control político entre los órganos del poder público, con un procedimiento dotado de garantías mínimas, tales como derecho a la defensa, garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, entre otras.

Si el Poder Legislativo debe velar por la protección de sus miembros, cabe preguntarse, ¿por qué entonces, hace la declaratoria de procedencia en contra de uno de sus miembros? Esta respuesta la podemos encontrar en las razones argumentadas por nuestro intérprete constitucional, que ha dicho:

Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, en virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones (...).²

Así, la inmunidad procesal no es un privilegio personal, sino un mecanismo para salvaguardar la función constitucional de los órganos del poder público, es decir, se convierte en una circunstancia de interés público, pero no debe convertirse en una situación de impunidad. Por ello, la Cámara de Diputados debe salvaguardar el principio de igualdad ante la ley, dando curso a la declaratoria de procedencia, para

² FUERO CONSTITUCIONAL. Quinta época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: LXXXVIII, pág. 327.

que el legislador responda por los hechos previsiblemente ilícitos en los mismos términos que todos los ciudadanos.

Esta figura jurídica, establecida en el artículo 111 de la constitución federal, tiene sus antecedentes en varios ordenamientos de nuestra vida constitucional, entre los que destacan:

1. La Constitución de Cádiz de 1812, en sus artículos 131 fracción XXV, 228, 229, 254 y 261, reguló el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás servidores públicos, ante las Cortes Generales. De dicha disposición constitucional se derivaron la Ley de Responsabilidad de Magistrados, Jueces y Empleados Públicos del 24 de marzo de 1813, así como la Orden por la que quedan suspensos de sus funciones todos aquellos a quienes mande formar causa por infractores de la Constitución del 30 de marzo de 1813.

2. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán) de 1814, en sus artículos 59, 120, 146, 147, 149, 150, 224 al 228, estableció hacer efectiva ante el Supremo Congreso, la responsabilidad de los individuos de las supremas corporaciones.

3. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, en sus artículos 62 al 64 y 79, delimitó para los jueces, magistrados, secretarios de Estado y despacho, un procedimiento para que se declare que ha lugar a exigir responsabilidad.

4. El Reglamento del Soberano Congreso del 25 de abril de 1823, en sus artículos 44 al 48, reguló un procedimiento para exigir responsabilidad a uno de sus miembros, estableciendo

el llamado mecanismo de la declaratoria de que ha lugar a la formación de la causa.

5. El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823, en su artículo 8º, estableció el mecanismo de la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa en contra de diputados, secretarios de Estado, magistrados y diputados de los congresos provinciales.

6. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en sus artículos 38 al 40, estableció la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa en contra del presidente de la Federación, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los gobernadores de los estados, a través de gran jurado por una de las cámaras del Congreso.

7. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836, en la segunda, tercera, cuarta y quinta ley, establecieron mecanismos para el enjuiciamiento de funcionarios públicos, entre los que sobresale la declaratoria de que ha lugar a la formación de la causa. Sobresale la tercera ley, con plazos, requisitos, formalidades y garantía de audiencia, penas y separación del cargo.

8. El Proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1836, del 30 de junio de 1840, en sus artículos 63, 69, 99, 116, 117, 118 y 160, definió el mecanismo de gran jurado para emitir la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa contra el presidente de la república, secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, así como a los gobernadores de los departamentos.

9. El primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, en los artículos 84, 85, 86, 128 y 169, propone la forma para la declaratoria de ha lugar a la formación de causa en el caso de diputados contra secretarios de despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, gobernadores de los departamentos y ministros del tribunal; en el caso de senadores contra los diputados, y en su conjunto contra el presidente de la república y la Corte de Justicia.

10. El Decreto de Gobierno del 9 de julio de 1842 de Antonio López de Santa Anna, artículos 1º, 2º y 3º, establece el modo de juzgar a los individuos del Congreso Constituyente en la declaración de haber lugar a la formación de causa contra miembros del Congreso.

11. El segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, en su artículo 76, establece la formación de Gran Jurado de Hecho para la declaratoria de ha lugar a formación de causa contra el presidente, los ministros y los gobernadores de los departamentos.

12. El segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, en sus artículos 73, 74, 93, 119 y 138, establece la formación de gran jurado para la declaratoria de ha lugar a la formación de causa contra los miembros de una u otra cámara, contra el presidente de la república, los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia y gobernadores de los departamentos.

13. Las Bases Orgánicas de la República, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el 14 de junio de 1843 en sus artículos 76, 77, 78 y 197, señala la formación del gran jurado para la declaratoria de ha lugar a la formación de causa contra los miembros de cada una de ambas cámaras, presidente de la república, secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial y gobernadores de departamento.

14. La Ley sobre Organización del Tribunal que ha de Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de marzo de 1844, en su artículo 13, menciona la procedencia de la declaración de haber lugar a formación de causa contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de la Marcial.

15. El voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 en su trigésimo cuarto párrafo, artículos 8º y 9º del proyecto, establece la responsabilidad de la Cámara de Diputados en la formación de Gran Jurado y el establecimiento de ha lugar a la formación de causa contra altos funcionarios.

16. El Acta de Reformas Constitucionales del 18 de mayo de 1847, en sus artículos 12 y 13, establece la formación de Gran Jurado y el establecimiento de ha lugar a formación de causa contra altos funcionarios.

17. En el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856, de su sexagésimo octavo párrafo del Dictamen al septuagésimo séptimo párrafo, y artículos 106 al 109, resalta el establecimiento institucional del juicio político radicado en un jurado de acusación y de sentencia, y en él radica la declaración de haber lugar contra un funcionario público.

18. El Decreto del Congreso de 13 de noviembre de 1874 en sus artículos 104 y 105, establece la formación del Gran Jurado para declarar ha lugar a proceder contra el acusado.

19. El Decreto del Congreso del 13 de noviembre de 1874, que declara aprobadas por la mayoría de las legislaturas, las reformas constitucionales que se manifiestan en los artículos 104 y 105, expone el mecanismo de establecimiento del Gran Jurado, y la forma de la declaración de ha lugar a proceder contra el acusado.

20. El Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1º de diciembre de 1916 de la ciudad de Querétaro, en su artículo 111, establecen la instauración del Gran Jurado y la forma de la declaratoria de ha lugar de procedencia, así como la especificación de las funciones de las cámaras del Congreso en el caso.

21. El texto original de la Constitución de 1917 ha sufrido varias modificaciones en lo relativo a este tema, en un total de cinco ocasiones, hasta llegar a la actual redacción. Cabe mencionar que fue la reforma de 1982 la que introdujo la figura de la *declaración de procedencia*.

De la reforma antes aludida, en diciembre de 1982, se aprobó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el capítulo cuarto de la Constitución federal, normando las figuras de *juicio político* y *declaración de procedencia*.

La ley antes señalada regula el procedimiento de juicio político y declaración de procedencia, en los artículos 5 al 45, distinguiendo con claridad cada figura jurídica.

Cabe precisar e insistir en que existe una diferencia sustancial entre el juicio político y la declaración de procedencia. Mientras la primera figura es un proceso jurisdiccional que sanciona a los funcionarios con destitución y la posibilidad de inhabilitación para ejercer cargos públicos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar, la declaración de procedencia sólo es un acto administrativo para retirar la inmunidad procesal en materia penal, para que el inculpado quede a disposición de la justicia.

Otra diferencia sustancial es el órgano que conoce de dichas figuras, pues el juicio político es una actividad compartida entre las cámaras de Diputados y de Senadores, mientras que la declaración de procedencia es una actividad exclusiva de la Cámara de Diputados.

Pueden ser sujetos del procedimiento de la declaración de procedencia, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a

la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la república, el procurador de Justicia del Distrito Federal y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La declaración de procedencia se inicia cuando el Ministerio Público solicita a la Cámara de Diputados que se retire la inmunidad procesal al presunto responsable de un delito. La solicitud se envía a la Sección Instructora, la cual calificará si es procedente el trámite; en caso de ser improcedente, se hará saber a la Cámara para que resuelva si se desecha o continúa.

Para este trámite, la Cámara y la Sección Instructora se sujetarán al siguiente marco normativo: la Constitución federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que toca a atribuciones, plazos y procedimientos; la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso General, por lo que toca a discusiones y votaciones en términos de las reglas establecidas para discusión y votación de leyes; el Código Federal de Procedimientos Penales en materia de pruebas y procedimiento.

De aceptarse a trámite, la Sección Instructora realizará las diligencias que lleven a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. Dentro de dichas diligencias, deben guardarse las garantías de presentación de pruebas por el inculpado, así como el derecho a su garantía de defensa, correspondiendo a la Sección Instructora ampliar plazos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de la misma forma para calificar la admisión o

desechamiento de éstas. En el desahogo del procedimiento se seguirán algunos lineamientos procesales, tales como: si el inculpado no acude personalmente o por escrito a las diligencias que la Sección lo requiera, se le considerará que contesta en sentido negativo; podrá el inculpado recusar a alguno de los miembros de la Sección Instructora; los integrantes de la Sección pueden excusarse de conocer algún asunto; el inculpado tiene el derecho de solicitar copias certificadas de documentos que se ofrezcan como pruebas, a cualquier autoridad, la misma que tiene la obligación de expedirlas, en caso contrario se le impondrá una sanción, y de la misma forma la Sección tiene potestad para exigir documentos a cualquier autoridad; no pueden votar en el Jurado de Procedencia, los diputados que hayan presentado la denuncia o fungido como defensores del acusado; la Sección y podrá acumular expedientes y realizar apercebimientos para el cumplimiento de sus actuaciones. Concluida la averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Elaborado el dictamen, se entregará a la Presidencia de la Cámara de Diputados, para que el presidente lo anuncie al Pleno, convocando a la instauración de la Cámara como Jurado de Procedencia. El día que se instale el Jurado, se hará la declaratoria de instalación por el presidente; enseguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis de los puntos sustanciales de las actuaciones, así como a las conclusiones de la Sección Instructora; enseguida, hará uso de la palabra el ministerio

público y después el inculpado o su defensor, o ambos si lo solicitan, para que aleguen lo que a su derecho convenga. Inmediatamente, se retirarán el denunciante y el defensor, procediéndose a discutir y votar las conclusiones de la Sección Instructora. Para aprobarse el dictamen correspondiente, es necesario el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Después de la votación, en caso de que la Cámara declare que ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales. La declaratoria se dará a conocer a la Cámara de Senadores, si el inculpado fuera miembro de la misma; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si fuera integrante del Poder Judicial de la Federación; si se tratase de un gobernador, diputado local, magistrado del Poder Judicial local, se hará del conocimiento de la legislatura del estado correspondiente. En todos los casos, se hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, no pudiendo el presidente de la república hacer observaciones al decreto respectivo. La resolución de la Cámara es inatacable, quedando firme jurídicamente.

Si fuera negativa la declaratoria, se suspenderá todo procedimiento mientras subsista el fuero del que goza el funcionario, pudiéndose reiniciar cuando culmine el encargo del servidor público.

Como puede observarse, la declaratoria de procedencia es un procedimiento administrativo con garantías para

el inculpado, que busca proteger el orden público y es medio para evitar la impunidad de ciertos funcionarios públicos, pero también para proteger la gobernabilidad democrática, pues a través de la subsistencia del fuero se evitan agresiones de algún poder u órgano político hacia otros, manteniendo los pesos y contrapesos del equilibrio de poderes en nuestro país. ■

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores

de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la república, el procurador

general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros

presentes en sesión de aquella cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la república y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio

de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la república, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables

por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ☞

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*Título primero***

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1

Esta ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;

* Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

Texto vigente (última reforma aplicada 13/06/2003).

** En el artículo octavo transitorio de la reforma publicada en el *Diario Oficial* el 26 de mayo de 1995 se derogan los artículos 3º, 51 y 79 de esta ley únicamente en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia.

Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002.

Transitorios

Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2

Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Artículo 3

Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

I. Las cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

I *bis*. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III. Las dependencias del Ejecutivo Federal;

IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

V. (Se deroga);

VI. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VII. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

VIII. Los tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;

IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Título segundo

Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia

Capítulo I

Sujetos, causas de juicio político y sanciones

Artículo 5

En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución general de la república, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución general de la república, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 6

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Capítulo II

Procedimiento en el juicio político

Artículo 9

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a

las que se refiere el artículo 7 de esta propia ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma ley, por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los tribunales de justicia locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10

Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano

instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el capítulo II de esta ley.

Artículo 11

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada cámara se designarán de cada una de las comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la sección correspondiente de cada cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las comisiones respectivas.

Artículo 12

La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las comisiones que corresponda, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7º de la propia ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

Artículo 13

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 14

La Sección Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el

denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 15

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 16

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8º de esta ley; y

IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 18

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al presidente de la misma, quien anunciará que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación,

dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20

El día señalado, conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones

de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Artículo 21

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

Artículo 22

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Artículo 23

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la

Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Artículo 24

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
2. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados, al servidor público y su defensor, o a ambos;

3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de tribunales superiores de justicia de los estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Capítulo III

Procedimiento para la declaración de procedencia

Artículo 25

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución general de la república, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias

conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 26

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 27

El día designado, previa declaración al presidente de la Cámara, ésta conocerá en asamblea del dictamen que la Sección

le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Artículo 28

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 29

Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al juez o tribunal que conozca

de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Capítulo IV
Disposiciones comunes
para los capítulos II y III
del título segundo

Artículo 30

Las declaraciones y resoluciones definitivas de las cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 31

Las cámaras enviarán por riguroso turno a las secciones instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

Artículo 32

En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos segundo y tercero de este título.

Artículo 33

Cuando alguna de las secciones o de las cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al juez de distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las cámaras, por medio de despacho firmado por el presidente y el secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El juez de distrito practicará las diligencias que le encomiende la sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

Artículo 34

Los miembros de las secciones y, en general, los diputados y senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpa-do recusar a miembros de las secciones instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a

diputados y senadores que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

Artículo 35

Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 36

Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la sección respectiva o ante las cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certficas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sanción

que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección o las cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37

Las secciones o las cámaras podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones o cámaras estimen pertinentes.

Artículo 38

Las cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querrelante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Artículo 39

No podrán votar en ningún caso los diputados o senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados o senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 40

En todo lo no previsto por esta ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 41

En el juicio político al que se refiere esta ley, los acuerdos y determinaciones de las cámaras se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 42

Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Cons-

titución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 43

Las secciones y las cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 44

Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las cámaras con arreglo a esta ley, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude esta ley; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el caso de que la declaratoria de las cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, se hará la notificación a la legislatura local respectiva.

Artículo 45

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Título tercero

(Se deroga)

Título cuarto

(Se deroga)

Título quinto

*De las disposiciones aplicables a los servidores públicos
del órgano ejecutivo del Distrito Federal*

Capítulo único

Artículo 91

Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un contralor general, quien será nombrado y removido libremente por el jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

Artículo 92

El contralor general designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 93

El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.

Transitorios

Artículo primero

Esta ley abroga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de

diciembre de 1979 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1980, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

Artículo segundo

Todas las dependencias de la administración pública federal, establecerán dentro de su estructura orgánica, en un plazo no mayor de seis meses el órgano competente a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo tercero

Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

Artículo cuarto

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. ☐

Acuerdo de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, para la Integración de la Sección Instructora*

PRIMERO. La H. Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 40, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda integrar la Sección Instructora encargada de sustanciar los procedimientos inherentes al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

SEGUNDO. Para los efectos del presente instrumento, la Sección Instructora quedará integrada por los siguientes diputados federales:

Presidente: Dip. Horacio Duarte Olivares.

Secretaria: Dip. Rebeca Godínez Bravo.

Integrante: Dip. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro.

Integrante: Dip. Álvaro Elías Loredó.

* *Diario Oficial de la Federación*, 31 de marzo de 2004.

TERCERO. La Sección Instructora se instalará en el lugar que les sea asignado y se les proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. Aprobado el presente acuerdo por el Pleno de la Cámara de Diputados, publíquese en la *Gaceta Parlamentaria*, y a efecto de que entre en vigor, publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo aprobó el Pleno de la Cámara de Diputados en su sesión de 25 de marzo de 2004.- Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal.- Dip. Juan de Dios Castro Lozano, presidente.- Rúbrica.- Dip. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, secretaria.- Rúbrica. ☐